

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 30 de enero de 2004

relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan estas sustancias

[notificada con el número C(2004) 152]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/129/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2003/119/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el cuarto párrafo del apartado 2 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE se establece que un Estado miembro puede autorizar, durante un período de doce años a partir de la fecha de notificación de dicha Directiva, la comercialización de productos fitosanitarios que contengan sustancias activas no incluidas en el anexo I de la misma, ya comercializadas dos años después de dicha fecha de notificación, mientras esas sustancias se van examinando gradualmente en el marco de un programa de trabajo.
- (2) En el Reglamento (CE) n° 1112/2002 de la Comisión ⁽³⁾ se establecen las disposiciones de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Las sustancias activas de la cuarta fase respecto a las que no se ha notificado ningún compromiso de seguir preparando el expediente necesario no deben incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas. En el anexo I de la presente Decisión se recogen las sustancias activas incluidas en esta categoría.
- (3) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽⁵⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de las fases segunda y tercera del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE. Las sustancias activas respecto a las que no se ha presentado ningún expediente documentalmente conforme o respecto a las que los notificadores han declarado que no se presentaría ningún expediente en el plazo prescrito no deben incluirse en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y los Estados miembros deben retirar todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan tales sustancias activas. En el anexo I de la presente Decisión se recogen las sustancias activas incluidas en esta categoría.

- (4) En relación con algunas de estas sustancias activas se ha presentado información que ha sido evaluada por la Comisión junto con expertos de los Estados miembros y que ha puesto de manifiesto la necesidad de seguir utilizando dichas sustancias. En tales casos, deben tomarse medidas provisionales que permitan el desarrollo de alternativas.
- (5) En cuanto a las sustancias activas respecto a las cuales sólo se dispone de un breve plazo de preaviso para la retirada de los productos fitosanitarios que contengan tales sustancias, es razonable prever un plazo para la eliminación, almacenamiento, comercialización y utilización de las existencias actuales limitado a un máximo de doce meses, a fin de que dichas existencias no se puedan utilizar en más de otro período vegetativo. En los casos en que esté previsto un plazo de preaviso más largo, dicho plazo podrá reducirse para que termine al final del período vegetativo.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las sustancias activas recogidas en el anexo I de la presente Decisión no se incluirán en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.

Artículo 2

1. Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas recogidas en el anexo I de la presente Decisión se retiren a más tardar el 31 de marzo de 2004.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros indicados en la columna B del anexo II podrán mantener las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan las sustancias indicadas en la columna A de dicho anexo en relación con los usos indicados en la columna C del mismo anexo, con el 30 de junio de 2007 como fecha límite, a fin de permitir el desarrollo de una solución válida para la sustancia correspondiente.

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 12.12.2003, p. 41.

⁽³⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

Los Estados miembros que hagan uso de la excepción contemplada en el primer párrafo velarán por el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- a) que la continuación del uso se acepte sólo en la medida en que no tenga efectos nocivos sobre la salud humana o animal ni repercusiones inaceptables sobre el medio ambiente;
- b) que los productos fitosanitarios de este tipo que permanezcan en el mercado después del 31 de marzo de 2004 estén etiquetados de nuevo para ajustarse a las condiciones restringidas de uso;
- c) que se impongan todas las medias adecuadas de reducción de los posibles riesgos;
- d) que se busquen seriamente alternativas para tales usos.

3. El Estado miembro correspondiente informará a la Comisión, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, sobre las medidas tomadas en aplicación del apartado 2 y, especialmente, sobre las medidas tomadas con arreglo a las letras a) a d).

Artículo 3

Todo plazo concedido por los Estados miembros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE será lo más breve posible.

En caso de que las autorizaciones se retiren, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2, el 31 de marzo de 2004 a más tardar, el plazo terminará como máximo el 31 de diciembre de 2004.

En caso de que las autorizaciones se retiren, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2, el 30 de junio de 2007 a más tardar, el plazo terminará como máximo el 31 de diciembre de 2007.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de enero de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de sustancias activas a que se refiere el artículo 1

PARTE A

Sustancia contemplada en el Reglamento (CE) nº 703/2001 de la Comisión (segunda fase del programa de trabajo)

Metidación

PARTE B

Sustancias contempladas en el Reglamento (CE) nº 1490/2002 de la Comisión (tercera fase del programa de trabajo)

Cinosulfurón	Nuarimol
Clofencet	Pirimisulfurón
Clorflurenol	Pretilaclor
Flamprop-M	Quincloraco
Flurenol	Estreptomicina
Hexaflumurón	Tridemorf
Imazetapir	Triadimefón

PARTE C

Sustancias contempladas en el Reglamento (CE) nº 1112/2002 de la Comisión (cuarta fase del programa de trabajo)

A. Sustancias químicas	Ácido bórico
Acetato de (4E-7Z)-4,7-tridecadien-1-ilo	Brometalina
(4Z-9Z)-7,9-Dodecadien-1-ol	Calciferol
Acetato de (E)-10-dodecenilo	Cianuro de calcio
Acetato de (Z)-3-Metil-6-isopropenil-3,4-decadien-1-ilo	Óxido de calcio
Acetato de (Z)-3-metil-6-isopropenil-9-decen-1-ilo	Fosfato de calcio
Acetato de (Z)-5-dodecen-1-ilo	Clorhidrato de poli(imino-imido-biguanidina)
(Z)-7-Tetradecanol	Clorofilina
(Z)-9-Tricoseno	Colecalciferol
Acetato de (Z,Z)-octadienilo	Cloruro de colina
2-Propanol	Agua de remojo del maíz
3,7-Dimetil-2,6-octadienal	Cumaclor
4-Cloro-3-metilfenol	Cumafurilo
7,8-Epoxi-2-metil-octadecano	Cumatetralilo
Propionato de 7-metil-3-metilen-7-octen-1-ilo	Crimidina
Bases acridínicas	Difetialona
Cloruro de alquildimetilbencilamonio	Cloruro de dioctildimetilamonio
Cloruro de alquildimetiletilbencilamonio	Difacinona
Hidróxido de amonio	Etanotiol
Sulfato de amonio	Hexanoato de etilo
Nitrato de bario	Flocumafeno
Bifenilo	Fluoroacetamida

Cianuro de hidrógeno	Ácido sebácico
Isoval	Serricornina
Ácido láctico	Carbonato de sodio
Bromuro de laurildimetilbencilamonio	Cloruro de sodio
Cloruro de laurildimetilbencilamonio	Cianuro de sodio
Fosfato de calcio	Dimetilarsinato de sodio
trans-6-Nonenoato de metilo	Hidróxido de sodio
Naftaleno	o-Bencil-p-clorofenóxido de sodio
Nitrógeno	Propionato de sodio
Cloruro de octildecildimetilamonio	p-t-Amilfenóxido de sodio
Extracto de cebolla	Tetraborato de sodio
Papaína	Extracto de soja
Acetato de p-cresilo	Aceite de soja epoxilado
p-Diclorobenceno	Estricnina
Ferodim	Aceites de alquitrán
Ácido fosfórico	Sulfato de talio
Aceites vegetales/Aceite de coco	Tiourea
Aceites vegetales/Aceite de maíz	trans-6-Nonen-1-ol
Aceites vegetales/Aceite de cacahuete	Trimedlure
Sorbato de potasio	
Pronumona	B. Microorganismos
Ácido propiónico	<i>Aschersonia aleyrodis</i>
Piranocumarina	Virus de la granulosis de <i>Agrotis segetum</i>
Compuestos de amonio cuaternario	Virus de la poliedrosis nuclear de <i>Mamestra brassica</i>
Escilirrósido	Virus del mosaico del tomate

ANEXO II

Lista de autorizaciones a que se refiere el apartado 2 del artículo 2

Columna A	Columna B	Columna C
Sustancia activa	Estado miembro	Uso
Cloruro de alquildimetilbencil-amonio	Bélgica	Desinfección de equipo y salas de cultivo de setas
Cinosulfurón	España	Arroz
	Italia	Arroz
Flamprop-M	Austria	Trigo tremés, cebada de verano, trigo de invierno, cebada de invierno
	Dinamarca	Cebada de verano
Hexaflumurón	Portugal	<i>Citrus</i>
	España	<i>Pinus</i>
Metidatión	Francia	Manzanos, perales, ciruelos, cítricos
	Alemania	Semilla de colza oleaginosa
	Italia	Aceitunas
	Portugal	Manzanos, perales, melocotones, olivos, vides, cítricoa, mangos y anonas
	España	Cítricos, olivos
Grecia	Olivos, manzanos, perales	
Pretilaclor	Francia	Arroz
	Italia	Arroz
Quincloraco	España	Arroz
	Grecia	Arroz
	Portugal	Arroz
	Italia	Arroz
Triadimefón	Suecia	Fresas cultivadas en campos
		Tomates y pepinos en invernadero